



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-1404/2021  
Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MARIA ISABEL  
PÉREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:** PAOLA  
HERRERA GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios ciudadanos promovidos,  
por propio derecho, por **María Isabel Pérez Rodríguez**, regidora de  
educación y cultura; **Elvia Jiménez Salinas**, regidora de salud y  
deportes, y **Manuel Miguel Ortiz Quintero**, presidente municipal,  
integrantes del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca,  
electo mediante sistemas normativos indígenas.

La parte actora controvierte la sentencia de veintisiete de agosto de  
dos mil veintiuno<sup>1</sup>, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en

**SX-JDC-1404/2021  
Y ACUMULADOS**

Oaxaca<sup>2</sup>, dentro de los expedientes **JDC/98/2021** y **JDC/115/2021 acumulados**, que declaró la existencia de violencia política por razón de género ejercida por el presidente municipal en contra de las regidoras actoras.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
I. Materia de la controversia .....	10
II. Análisis de la controversia .....	11
III. Conclusión .....	38
RESUELVE .....	40

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que son infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, por lo que se debe **confirmar** la existencia de violencia política en razón de género ejercida por el presidente municipal en contra de las regidoras actoras.

Por otra parte, se debe **modificar** la sentencia impugnada por cuanto hace a los efectos dictados, pues se considera que el Tribunal local omitió dar vista al Congreso del Estado y ordenar una disculpa pública por parte del presidente municipal.

---

contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.



## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Asamblea electiva.** El treinta de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea general comunitaria para elegir a los concejales del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, resultando electas las actoras, como regidoras, y el actor como presidente municipal.
- 2. Juicios ciudadanos locales.** El trece y veintidós de abril, María Isabel Pérez Rodríguez y Elvia Jiménez Salinas, promovieron los referidos juicios en contra de diversos actos que, en su concepto, obstaculizaron el ejercicio de su cargo y que podrían constituir violencia política en razón de género<sup>3</sup>.
- 3. Medidas de protección.** El catorce y veintiocho de abril, mediante acuerdos plenarios, el Tribunal local vinculó a diversas autoridades para que tomaran medidas para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de las actoras.
- 4. Resolución impugnada.** El veintisiete de agosto, el Tribunal local resolvió los juicios ciudadanos y declaró, entre otras cuestiones,

---

<sup>3</sup> Los juicios fueron radicados con los números de expediente JDC/98/2021 y JDC/115/2021.

**SX-JDC-1404/2021  
Y ACUMULADOS**

la existencia de la violencia política por razón de género cometida por el presidente municipal en contra de las regidoras<sup>4</sup>.

**II. Del trámite y sustanciación del juicio federal**

**5. Demandas.** El tres y siete de septiembre, la parte actora promovió ante el Tribunal responsable, los presentes juicios ciudadanos.

**6. Recepción.** El trece y catorce de septiembre, se recibieron en ante este órgano jurisdiccional las demandas y demás constancias relacionadas con los presentes juicios.

**7. Turno.** En las mismas fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-1404/2021**, **SX-JDC-1405/2021** y **SX-JDC-1407/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**8. Radicación, admisión y vista.** El diecisiete de septiembre, la Magistrada Instructora radicó y admitió las demandas. El veintiuno de septiembre, dentro del juicio ciudadano **SX-JDC-1407/2021** se ordenó dar vista a las ciudadanas actoras con la demanda presentada por el presidente municipal. Las ciudadanas actoras no desahogaron la vista concedida.

---

<sup>4</sup> Determinación que se emitió en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SX-JDC-1333/2021 y SX-JDC-1334/2021, al haberse acreditado la omisión de resolver la controversia.



9. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de tres juicios ciudadanos promovidos en contra de una resolución emitida por el TEEO vinculada con la vulneración al derecho de acceso y ejercicio del cargo de dos regidoras integrantes de un ayuntamiento en Oaxaca, y con la declaración de violencia política en razón de género ejercida por un presidente municipal, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

## **SX-JDC-1404/2021 Y ACUMULADOS**

Electoral<sup>7</sup>, y **d)** en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

### **SEGUNDO. Acumulación**

12. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumulan los expedientes **SX-JDC-1405/2021** y **SX-JDC/1407/2021** al diverso **SX-JDC-1404/2021**, por ser éste el más antiguo.

13. Agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo a los expedientes acumulados.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

14. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

15. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se contiene el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven en cada caso, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basan las impugnaciones y se exponen los agravios correspondientes.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley General de Medios.



16. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, como se explica a continuación:

17. La resolución impugnada se notificó<sup>8</sup> el treinta de agosto a las ciudadanas María Isabel Pérez Rodríguez y Elvia Jiménez Salinas, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de agosto al tres de septiembre, mientras que las demandas se presentaron en el último día del plazo.

18. Por cuanto hace al ciudadano Manuel Miguel Ortiz Quintero, la resolución se notificó<sup>9</sup> el uno de septiembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dos al siete de septiembre<sup>10</sup>, mientras que su demanda también la presentó en el último día del referido plazo.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Las ciudadanas actoras tienen legitimación al acudir en calidad de ciudadanas y por su propio derecho. Cuentan con interés jurídico pues, a pesar de que la resolución impugnada fue favorable a sus intereses, consideran que los efectos jurídicos decretados son insuficientes.

20. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>11</sup>.

21. El ciudadano actor cuenta con legitimación activa pese a que fungió como autoridad responsable en la instancia local. La Sala Superior del TEPJF ha sostenido, por regla general, que cuando una

---

<sup>8</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 513 y 516 del cuaderno accesorio 1.

<sup>9</sup> Constancia de notificación visible a foja 529 del cuaderno accesorio 1.

<sup>10</sup> Sin contar los días cuatro y cinco de septiembre por ser sábado y domingo, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

## **SX-JDC-1404/2021 Y ACUMULADOS**

autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución.

22. Sin embargo, también ha establecido que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación cuando se afecta su ámbito individual<sup>12</sup>, como lo es cuando los integrantes de un órgano de gobierno son señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género, atribuidos a su persona física y no como autoridades, pues ello puede derivar en otras consecuencias jurídicas que podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos<sup>13</sup>.

24. En el caso, el ciudadano actor acude con la calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, y cuentan con legitimación activa, pues en la sentencia impugnada se acreditó la existencia de violencia política de género ejercida por él, lo cual impacta a su persona y en sus derechos político-electorales. Por tanto, también cuenta con interés jurídico.

23. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio

---

<sup>12</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. <http://portal.te.gob.mx>.

<sup>13</sup> Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019.





de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **I. Materia de la controversia**

24. La pretensión de las actoras es revocar la sentencia impugnada, con la finalidad de que, entre otras cuestiones, se dicten efectos que resulten más eficaces con la finalidad de obtener una protección más amplia por haber sido víctimas de violencia política en razón de género.

25. Mientras que la pretensión del actor es revocar la resolución impugnada para el efecto de que se declare la inexistencia de los actos de violencia política en razón de género y, por ende, no ser incluido en el registro de infractores.

26. La causa de pedir de quienes promueven se centra en diversos aspectos que fueron abordados por el TEEO a través de dos grandes temas: a) la obstaculización del cargo de las regidoras, y b) la existencia de violencia política en razón de género.

27. Por tanto, si bien lo ordinario sería analizar en primer lugar los argumentos que cuestionan la existencia de la violencia política en razón de género, el estudio se realizará de acuerdo con los temas que fueron estudiados por el Tribunal responsable, pues los hechos sobre la obstaculización del cargo son independientes a los de violencia y, en función de ello, la materia de la controversia se centra en determinar si la resolución impugnada es conforme a derecho.

### **II. Análisis de la controversia**

**Tema 1. Planteamientos relacionados con la obstaculización del cargo**

**a. Pago de dietas**

28. Las ciudadanas actoras consideran que no es correcto el retardo del pago de dietas, pues el hecho de no entregar las dietas por cualquier causa es una violación grave al tratarse de un derecho irrenunciable, aunado a que no cuentan con ninguna otra fuente de ingresos.

29. El agravio es **infundado**, pues al margen de que existió un retraso en el pago de dietas, existieron motivos razonables por los que no se les pagó de manera oportuna, aunado a que las dietas reclamadas ya fueron pagadas, sin que las actoras controviertan ese hecho.

30. El Tribunal responsable, al analizar la omisión del pago de dietas inherentes al ejercicio del cargo, consideró que si bien existió un desfase en el pago de las dietas a las actoras, ello afectó a todo el cabildo y no sólo a ellas.

31. Lo anterior, derivado de que la autoridad responsable acreditó haber solicitado la apertura de sus cuentas bancarias hasta marzo, mes en el que fueron entregadas las ministraciones al municipio, pues de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, estaban imposibilitados para entregar las ministraciones al Ayuntamiento por no habersele notificado a la Secretaría de Finanzas las cuentas bancaras específicas.

32. Además, de las nóminas era posible advertir que en abril se les pagaron las dietas a las actoras de los meses anteriores, por lo que no



existió una afectación a sus derechos político-electorales inherentes al ejercicio del cargo, pese a que reclaman la falta del pago puntual.

33. Esta Sala Regional coincide en que el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los servidores públicos electos popularmente, son irrenunciables y que lo deseable es que éstas siempre sean pagadas de manera oportuna.

34. Sin embargo, pueden existir causas justificadas, como la acontecida en el caso, que impliquen un retraso en el pago de las dietas, lo que no es deseable, sin embargo, en el caso no es posible advertir un acto de arbitrariedad por parte del ayuntamiento para no pagarlas.

35. Además, como lo razonó el Tribunal responsable está acreditado que las dietas ya fueron pagadas de manera íntegra, aspecto que no es combatido por las actoras, por lo que a la fecha no existe una vulneración a su derecho político-electoral derivado de la falta de pago de las dietas a que tienen derecho.

#### **b. Pago de viáticos**

36. Las actoras señalan que el Tribunal responsable no se pronunció respecto a que existe una exclusión o impedimento del pago de viáticos para ejercer de manera debida su cargo como regidoras, lo que constituye violencia económica.

37. El planteamiento es **infundado**, pues el Tribunal responsable sí emitió un pronunciamiento al respecto, y las actoras no combatieron las consideraciones expuestas en la resolución impugnada.

**SX-JDC-1404/2021  
Y ACUMULADOS**

38. En el considerando tercero de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable se declaró incompetente para pronunciarse sobre el reclamo del pago de los gastos generados con motivo de las encomiendas a gestiones dentro y fuera del municipio que han realizado las actoras y que han cubierto con su dinero.

39. Lo anterior, al considerar que el pago de viáticos reclamado se trata de un gasto sujeto a comprobación que no están contemplados por el artículo 27 de la Constitución federal, como parte de la remuneración que reciben los servidores públicos municipales electos mediante el voto popular.

40. Por tanto, concluyó que el pago de los viáticos no incide en la materia electoral, al ser de naturaleza administrativa, lo cual escapa de la competencia de los tribunales electorales, razón por la cual dejó a salvo los derechos de las actoras locales para reclamar su pago por la vía administrativa correspondiente.

41. Como se ve, contrario a lo afirmado por las actoras, el Tribunal responsable sí se pronunció respecto al reclamo del pago de los viáticos, en el sentido de declararse incompetente, por lo que no tienen razón al sostener que no fue exhaustivo, sin que las actoras combatan frontalmente esas consideraciones.

**c. Simulación de sesiones**

42. Las actoras sostienen que el Tribunal local omitió pronunciarse respecto a que las sesiones de cabildo eran simuladas porque solo se celebraban para fines informativos y para dar a conocer asuntos o temas del presidente municipal.



43. El agravio es **inoperante**, porque si bien las actoras manifestaron en sus demandas locales que en las sesiones sólo se les daba información sin tener oportunidad de los asuntos, y el Tribunal responsable no emitió un pronunciamiento al respecto, aun cuando se hubiera analizado se estima que dicha afirmación carece de sustento probatorio.

44. Ello, porque del contenido de las doce actas de sesión de cabildo que obran en autos es posible advertir que en todas las sesiones estuvieron presentes las actoras y que en algunas de ellas hicieron uso de la voz y se sometieron a propuesta, deliberación y votación diversos puntos de discusión, tal y como se advierte del siguiente cuadro:

<b>Sesión de cabildo</b>	<b>Deliberaron algún tema</b>
Sesión ordinaria de 18 de enero de 2020.	Se sometió a votación el uso de vehículos no oficiales.
Sesión ordinaria de 25 de enero de 2020.	La regidora de salud y deportes intervino sobre el tema de eventos deportivos de la fiesta del carnaval y de la maestra de Ingles del IEBO.
Sesión ordinaria de 22 de febrero de 2020.	La regidora de educación y cultura intervino sobre el tema de la renovación de la casa de la cultura.
Sesión ordinaria de 21 de marzo de 2020.	La regidora de educación y cultura intervino sobre el tema del hospedaje de profesores del IEBO.
Sesión ordinaria de cabildo de 4 de julio de 2020.	La regidora de educación y cultura intervino sobre el tema de mobiliario de la casa de la cultura y de la primaria Leona Vicario. La regidora de salud y deportes intervino sobre el tema de la solicitud de reloj checador.
Sesión ordinaria de 18 de julio de 2020	La regidora de salud y deportes intervino sobre el tema de la contingencia sanitaria y solicitó una cantidad de dinero para una campaña de castración de caninos y dio a conocer la solicitud de una agencia para medicamentos.
Sesión ordinaria de 03 de octubre de 2020	- La regidora de Salud informa que se encuentra en espera de indicaciones por parte del CDEPO y el equipo de futbol para iniciar las acciones de apertura de la escuela de futbol de la comunidad. -Regiduría de Salud y Hacienda elaboraran plan de acciones para apertura de tianguis. - Regidora de salud informa sobre una notificación de revisión de la purificadora. - Regidora de Educación solicita pago por realización de murales, se aprueba el pago.

**SX-JDC-1404/2021  
Y ACUMULADOS**

<b>Sesión de cabildo</b>	<b>Deliberaron algún tema</b>
Sesión <b>extraordinaria</b> de 05 de octubre de 2020	Aportación monetaria al equipo de fútbol
Sesión ordinaria de 12 de septiembre de 2020	Regidora de Salud informa que se realizó una campaña de castración de perros y gatos
Sesión ordinaria de 01 de agosto de 2020	-Regidoras realizan informe sobre sus actividades semanales -Se acuerda comprar pintura y reloj checador a solicitud de las regidoras
Sesión ordinaria de 05 de diciembre de 2020	Se autoriza mantenimiento a los vehículos de las regidoras
Sesión ordinaria de 23 de enero de 2021	-Intervención de la Regidora de educación para que sea aprobada la compra de láminas. - El presidente pide opinión a la Regidora de salud sobre retomar las actividades normales en el palacio municipal. - Regidora de educación menciona que sería conveniente reanudar las actividades -Regidora de Salud intervino sobre limpieza de calles

45. Como se ve, del contenido de las sesiones de cabildo no es posible advertir que haya existido una simulación, que se les haya impedido participar o que se hayan tratado de sesiones meramente informativas.

46. Por el contrario, es posible apreciar que en diversas sesiones las actoras hicieron uso de la voz e intervinieron en diversos puntos que fueron deliberados por el cabildo, sin que las actoras aporten medios de prueba para acreditar sus afirmaciones.

**d. Agravios del presidente municipal**

47. El presidente municipal actor señala que al ordenar que se convoque a las actoras a las sesiones de cabildo en los términos establecidos en el artículo 46 la Ley Orgánica Municipal, el Tribunal responsable perdió de vista que no cuentan con un correo electrónico institucional o comercial para hacerlo, por lo que debieron ser flexibles al respecto.



48. Señala que con motivo de la pandemia han optado por convocar a las sesiones de cabildo por medio de mensajería instantánea de telefonía celular, sin que ello represente una acción violenta en contra de las regidoras actoras.

49. Por tanto, considera que, si bien no se han cumplido con los formalismos establecidos en la Ley Orgánica Municipal para convocar a sesiones, lo cierto es que las regidoras han acudido a las sesiones respectivas.

50. Aunado a que considera que el Tribunal responsable le obliga a adjuntar el orden del día de las sesiones al momento de emitir la convocatoria, aspecto que no está establecido en la ley.

51. Por otra parte, en relación con la omisión de entregarle información a las regidoras, el presidente municipal sostiene que en su informe circunstanciado señaló que en las sesiones de cabildo se pusieron a consideración las peticiones de las regidoras y se les ha informado a estas en las mismas respecto a los datos que han solicitado.

52. Asimismo, precisa que, mediante oficio de diecinueve de abril la Comisión de Hacienda Municipal dio contestación a su petición de diecisiete de febrero, documental que no fue analizada por el Tribunal responsable.

53. Se consideran **inoperantes** los agravios ya que el actor, en ese aspecto, carece de legitimación activa, pues en la instancia previa actuó como autoridad responsable<sup>14</sup>, sin que exista una afectación en

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO

## **SX-JDC-1404/2021 Y ACUMULADOS**

su esfera particular de derechos que pueda ser analizada en esta instancia federal.

54. En efecto, las consecuencias derivadas de la falta de convocatoria, así como de dar respuesta a una solicitud de información por parte de las actoras, no derivaron en la imposición de una sanción o una afectación a la esfera individual del presidente municipal.

55. Ello, pues el Tribunal responsable al decretar lo efectos de la sentencia impugnada respecto a los aspectos relacionados con la obstrucción del cargo ejercido por las actoras, sólo se impuso un apercibimiento al presidente municipal para el caso de incumplir con lo ordenado, en su calidad de autoridad responsable.

56. Además, esos aspectos tampoco fueron considerados como un elemento constitutivo de los actos de violencia política en razón de género.

57. Por tanto, los planteamientos del actor no se sitúan en alguno de los casos de excepción<sup>15</sup> para para ser analizados por esta Sala Regional<sup>16</sup>.

### **Tema 2. Violencia política en razón de género contra la mujer**

#### **a. Planteamientos sobre la inexistencia de los hechos**

---

RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.

<sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SX-JE-3/2019, SX-JE-4/2019, SX-JE-6/2019 y SX-JE-65/2019.





58. El presidente municipal sostiene que nunca realizó u ordenó realizar la imagen que se difundió en redes sociales que afectó a una de las regidoras, la cual carece de fuerza probatoria al tratarse de una prueba técnica que pudo haber sido manipulada por cualquier persona e, incluso, por la propia regidora.

59. Asimismo, sostiene que los supuestos hechos que derivaron en humillaciones y amenazas en contra de las regidoras no contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que impide argumentar y aportar pruebas para contradecirlos, motivo por el cual solicita que se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia y que este impere sobre el de la reversión de la carga de la prueba.

60. Los planteamientos son **infundados**, porque el actor en ningún momento niega la existencia de la imagen que fue difundida en redes sociales, mediante la cual fue ridiculizada la ciudadana Elvia Jiménez Salinas; lo que permite concluir que conoció el hecho y al tratarse del presidente municipal estuvo en aptitud de ejercer acciones para deslindarse de ese hecho y dictar medidas para proteger la imagen e integridad de la regidora.

61. Asimismo, porque las actoras sí refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que el actor estuvo en posibilidad de refutar los hechos y demostrar que no realizó expresiones que implicaron violencia política en razón de género.

62. Es criterio de este TEPJF<sup>17</sup> que en casos sobre violencia política de género de mujeres indígenas el enfoque de la decisión debe ser

---

<sup>17</sup> Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y su acumulado, y SUP-REC-185/2020.

**SX-JDC-1404/2021**  
**Y ACUMULADOS**

reforzada respecto de: 1) la valoración probatoria, 2) la situación de posible doble discriminación, 3) a la perspectiva de género intercultural para evitar su estigma y discriminación comunitaria y 4) reversión de la carga de la prueba.

63. En casos de violencia política contra la mujer en razón de género la **prueba** que aporta la **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

64. La violencia política contra la mujer en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

65. En otras palabras, en estos casos, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno; por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

66. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

67. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo



necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

68. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia; en ese sentido es **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

69. Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

70. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias

**SX-JDC-1404/2021  
Y ACUMULADOS**

de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta<sup>18</sup>.

71. Además, la medida por la que opta esta resolución tiene un **efecto interseccional o transversal**, pues se maximizan, cuando menos, dos derechos. Esto es, no sólo abona en el acceso efectivo a la justicia, sino que añade en el derecho específico de las **mujeres indígenas** a tener una defensoría culturalmente adecuada.

72. En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

73. El TEEO analizó los hechos a la luz del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 emitida por este TEPJF y tuvo por acreditados los cinco elementos.

74. El **primer elemento** se acreditó pues las actoras son regidoras del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca. El **segundo elemento** se tuvo por cumplido pues los hechos fueron imputados al presidente municipal del referido ayuntamiento.

75. El **tercer elemento** se acreditó ya que el presidente municipal humilló, amenazó y ejerció violencia en contra de las regidoras, sin

---

<sup>18</sup> Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffó y Niñas v. Chile”, pp. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.



que haya demostrado no haberla cometido, conforme al principio de reversión de la carga de la prueba.

76. Además, porque en redes sociales se publicó y circuló una imagen en la que la regidora Elvia Jiménez Salinas es agredida de manera simbólica, la cual tiene una leyenda denigrante y en tono burlón<sup>19</sup>.

77. Se razonó que, al tratarse de un municipio pequeño, se victimiza de manera constante a la actora, pues es conocida en el municipio. Asimismo, se tomó en cuenta que, en una videoconferencia con el Instituto local, las actoras hicieron señalamientos directos contra las autoridades municipales y los acusados no dijeron nada al respecto.

78. El **cuarto elemento** se tuvo por acreditado porque se ha tratado de restarle reconocimiento a las actoras dentro del cabildo, minimizar sus capacidades; máxime que las actoras son las únicas mujeres dentro del ayuntamiento y quienes representan al colectivo de mujeres, por lo que, al restarle participación e importancia a sus actividades, se atenta contra los derechos de las mujeres de manera indirecta.

79. Finalmente, el **quinto elemento** se tuvo por satisfecho dado al existir el elemento de género, pues las humillaciones y amenazas denunciadas son dirigidas a las actoras como mujeres y por el hecho de ser mujeres<sup>20</sup>; se descalifica su actuar señalando que no sirven en

---

<sup>19</sup> Imagen visible a foja 525 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-1404/2021.

<sup>20</sup> Las manifestaciones que fueron analizadas son las siguientes: “*ya debes acostumbrarte a esto aquí mando yo, así que mamita, si no sabes desempeñar tu cargo cáele, porque mujeres como tú no me sirven, tú y la regidora de educación cómo chingan, ya me tienen hasta la madre, si siguen me las voy a chingar*”. María Isabel Pérez Rodríguez manifestó que el presidente municipal le dijo lo siguiente: “*ya deja de estar chingando, no te voy a dar nada, ya te dije que no hay dinero, si sigues molestando te voy a chingar, sé que estuviste en la asamblea donde me revocaron, conmigo no van a poder pinches viejas*”.

**SX-JDC-1404/2021  
Y ACUMULADOS**

la administración municipal por ser mujeres o que serán reprendidas por sus constantes demandas; se subestima la capacidad de las mujeres por estar frente a un cargo de elección popular lo que tiene un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada.

80. Además, al tratarse de mujeres indígenas electas bajo un sistema normativo indígena, implica un detrimento mayor que requiere una protección hacia la no discriminación comunitaria, a fin de evitar que las mujeres que se atreven a denunciar sean excluidas de su comunidad por haber denunciado.

81. Por esas razones, el TEEO concluyó que existió la violencia política en razón de género perpetrada en contra de las regidoras.

82. Este órgano jurisdiccional considera que la determinación del Tribunal responsable es conforme a derecho.

83. El planteamiento del actor lo hace depender del hecho de que no fue quien confeccionó u ordenó confeccionar la imagen de la regidora de salud, Elvia Jiménez Salinas, difundida en redes sociales y al tratarse de una prueba técnica, sostiene que esta pudo ser manipulada por cualquier persona.

84. Tales argumentos resultan insuficientes para revocar la determinación impugnada, pues el actor no niega la existencia de la imagen difundida en redes sociales, pues solo se limita a referir que él no fue el autor ni el difusor, por lo que es posible inferir que sí existió la imagen y su difusión.

85. En ese sentido, el presidente municipal, al ser el representante político y responsable directo de la administración pública municipal,



encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, estuvo en aptitud de ejecutar acciones para evitar la existencia del impacto diferenciado que fue causado a la regidora.

86. Al tener conocimiento de la referida conducta que afectó la integridad de la regidora, pudo haber llevado el tema al cabildo para tomar una postura en contra de conductas que puedan derivar en violencia política contra las mujeres y deslindarse de la autoría y difusión de la misma.

87. Así como definir acciones que respaldaran a las mujeres del municipio y a la agraviada, como buscar la implementación de medidas tendentes a reprochar este tipo de conductas al interior del cabildo y ante la ciudadanía.

88. Por otra parte, respecto a las manifestaciones que fueron denunciadas por parte de las regidoras, el actor se limita a manifestar que no fue posible aportar pruebas ni refutar los hechos debido a que no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

89. No tiene razón el actor, ya que de las demandas locales es posible concluir que sí se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar.

90. María Isabel Pérez Rodríguez señaló en su demanda local que se le citó por *WhatsApp* a sesión de cabildo para el lunes veintidós de marzo, a las 8:30 horas, en las instalaciones del palacio municipal por parte del presidente municipal.

**SX-JDC-1404/2021  
Y ACUMULADOS**

91. Precisó que ese día el presidente municipal llegó una hora tarde a la sesión y al llegar la actora narra que lo abordó para comentarle que en esa sesión podían abordar sus peticiones, a lo que él le contestó: *“ya deja de estar chingando, no te voy a dar nada, ya te dije que no hay dinero, si sigues molestando te voy a chingar, sé que estuviste en la asamblea donde me revocaron, conmigo no van a poder pinches viejas”*.

92. Por su parte, Elvia Jiménez Salinas, en su demanda local precisó que el nueve de abril acudió un señor con una herida en el pie, el cual requería de medicamentos, por lo que señala que decidió pedirle ayuda al presidente municipal para apoyar a esa persona con la compra de los medicamentos.

93. Al día siguiente, la regidora narró que se encontró con el presidente quien le dijo: *“ya debes acostumbrarte a esto aquí mando yo, así que mamita, si no sabes desempeñar tu cargo cáele, porque mujeres como tú no me sirven, tú y la regidora de educación cómo chingan, ya me tienen hasta la madre, si siguen me las voy a chingar”*.

94. A partir de las manifestaciones anteriores, contrario a lo afirmado por el actor, se advierte que sí se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a las manifestaciones por las cuales se tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género.

95. En tales condiciones, el presidente municipal estuvo en aptitud de refutar esos hechos y aportar medios de prueba para desvirtuarlos, tales como presentar testimoniales ante fedatario público, medios de prueba para combatir la existencia de las sesiones de cabildo en las





fechas aludidas por las actoras u otros medios de prueba para demostrar su ausencia en el lugar y hora en la que ocurrieron los hechos.

96. Por el contrario, el actor solo se limitó a manifestar que no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, y a manifestar de manera genérica que siempre se ha conducido con respeto hacia ellas, sin exponer una postura concreta en contra de lo narrado por las actoras.

97. De ahí que se estime que el presidente municipal incumplió con la carga de probar, sin que ello resulte contrario al principio de presunción de inocencia, pues la idea de que se revierta la carga de la prueba tiene como finalidad proteger los derechos humanos de mujeres indígenas que aducen ser víctimas de violencia política.

98. Por ello es indispensable que, **a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por las agraviadas**, el perpetrador de los hechos violentos aporte todos los medios de prueba que tenga a su alcance, pues se parte de la premisa que las violentadas cuentan con circunstancias adversas para demostrar hechos ocultos que ocurren en privado y que les resulta más difícil demostrar por su posición particular frente a los hechos.

99. Máxime que por ser el presidente municipal tiene mayores posibilidades para recabar medios de prueba al interior del ayuntamiento, por lo que resulta relevante el principio de reversión de la carga de la prueba en este tipo de asuntos. De ahí que no tenga razón el actor.

**b. Omisión de analizar conducta sobre violencia política en razón de género**

100. Las regidoras actoras sostienen que el Tribunal local omitió analizar la violencia política en razón de género cometida por el regidor de aguas, agricultura y panteones, ya que en sus demandas locales alegaron que les llamó utilizando el término “*vieja*”, el cual en su comunidad es discriminatorio, violento y es de burla pública entre los concejales hombres.

101. El agravio es **inoperante**, pues si bien el Tribunal local sólo analizó los hechos de violencia política en razón de género imputados al presidente municipal, lo cierto es que lo referido por las actoras en la instancia local respecto al regidor de aguas, agricultura y panteones, se planteó de manera genérica, sin que pudiera advertirse claramente la pretensión de que se analizara como violencia política de género.

102. En efecto, de las demandas locales se advierte que las ciudadanas hicieron valer lo siguiente:

“Sin que con tiempo de anticipación se nos circule o notifique una convocatoria en la que especifique los puntos a tratar en la sesión, por el contrario, solo se nos manda un mensaje o se nos manda a traer a nuestra oficina para hacer quorum, y siempre cuando voy entrando el Regidor de Agricultura dice “ya viene esta vieja” y con una mirada de desprecio, se empieza a reír, ya estando en sesión solo se nos da información sin derecho a analizar asuntos, pues antes de ello el Presidente y Regidor de agricultura ya se pusieron de acuerdo, y si una regidora quiere proponer un asunto siempre se nos dice que no, que se analizará en la próxima, eso es siempre; lo cual es un hecho notorio la violación a los ordenamientos legales citados y a nuestro derecho como concejales, privándome a saber el orden del día y a discutir los asuntos en las sesiones de cabildo, participar en los debates, votar en el pleno de cabildo, así como ejercer mis facultades de observación, vigilancia y demás atribuciones que como concejal me competen.”



103. Como se ve, si bien hicieron alusión a la forma en que las llamó el regidor, lo cierto es que tampoco expusieron de qué modo pudo representar un impacto y una afectación desproporcionada; ni tampoco señalaron que ese término en su comunidad tenga una connotación diferente o agravada, a diferencia de otros lugares.

104. A juicio de este órgano jurisdiccional, de lo planteado por las actoras en la instancia local no se advierte con claridad que se haya pretendido imputar violencia política de género en contra del regidor mencionado, por lo que no es posible concluir que existió una violación al principio de exhaustividad por parte del TEEO.

105. Sin embargo, **se dejan a salvo** los derechos de las actoras para que puedan reclamar con mayor claridad dicho aspecto y puedan exponer de manera adecuada sus argumentos sobre esa manifestación que dicen que fue expresada por el regidor, ya sea a través del procedimiento especial sancionador o el juicio de la ciudadanía respectivo.

### **c. Indebida calificación y omisión de dictar mayores efectos**

106. Las actoras aducen que fue indebido haber calificado como leve las conductas acreditadas a cargo del presidente municipal, lo cual es incoherente ante los hechos que se tuvieron por probados.

107. Asimismo, señalan que el Tribunal local no dictó mayores medidas de protección y piden que esta Sala Regional las dicte. Específicamente sostiene que no se dijo nada para la protección de las víctimas; se debió dar vista al congreso para iniciar la revocación del mandato y se debió ordenar una disculpa pública.

**SX-JDC-1404/2021  
Y ACUMULADOS**

**108.** Son **parcialmente fundados** los agravios, como se explica a continuación.

**109.** El Tribunal responsable consideró que no se estaba ante una situación de extrema gravedad que requiera implementar medidas urgentes para evitar daños irreparables, por lo que emitió los efectos siguientes:

**110.** Ordenó a las responsables abstenerse de realizar acciones que obstaculicen el cargo. Como medida de no repetición ordenó implementar capacitación e incluir al presidente municipal en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política en razón de género.

**111.** Para definir la temporalidad en la que sería incluido en el registro mencionado, el Tribunal local calificó como leve la falta; sin embargo, se decidió incrementar la temporalidad en una mitad a los años que le correspondían, por el hecho de que la violencia se cometió en contra de mujeres indígenas zapotecas, por lo que se ordenó la inscripción por una temporalidad de 4 años 6 meses.

**112.** Como **medida de rehabilitación** se ordenó otorgar ayuda psicológica a las actoras, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas y se ordenó la **continuidad de las medidas de protección** decretadas desde el catorce de abril, para continuar brindado las medidas que resulten procedentes para salvaguardar sus derechos humanos y sus bienes jurídicos, hasta en tanto dichas autoridades estimen procedentes las medidas.

**113.** A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento respecto a la gravedad de la falta.



114. Lo anterior, porque a pesar de que se calificó como leve, se tomó en consideración la condición de ser mujeres indígenas, por lo que la temporalidad de tres años se incrementó a cuatro años y medio.

115. Por tanto, se considera que el TEEO tomó en cuenta las condiciones de contexto y, en uso de su facultad discrecional para definir la temporalidad de la inscripción, emitió la decisión que más resultaba acorde a los hechos y necesidades de las actoras.

116. Es importante precisar que el hecho de que se actualicen conductas constitutivas de violencia política en razón de género no significa, por sí mismas, que ello deba calificarse con la más alta gravedad.

117. Por tanto, las actoras parten de una premisa incorrecta al considerar que se debía calificar como grave la falta por el solo hecho de acreditarse los hechos, sin que las actoras expongan argumentos para combatir las razones que tomó en cuenta el Tribunal responsable.

118. Es decir, no exponen razonamientos jurídicos que permitan evidenciar el grado de afectación de las conductas que se tuvieron por acreditadas y la insuficiencia de la temporalidad definida para inhibir ese tipo de conductas al interior del municipio. Máxime que, como se explicó, el TEEO tomó en cuenta su condición indígena para incrementar la temporalidad en la que debe permanecer en el registro el presidente municipal.

119. También resulta **infundado** el agravio con relación a que no se dictaron medidas de protección en favor de las actoras.

**SX-JDC-1404/2021  
Y ACUMULADOS**

120. Lo anterior, porque el Tribunal responsable sí se pronunció al respecto al ordenar la continuidad de las medidas de protección que ya habían sido desplegadas previamente, por lo que se les requirió de nueva cuenta a diversas autoridades locales, entre las que se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

121. Sin que las actoras ante esta instancia federal señalen por qué esas medidas de protección que ya habían sido ordenadas resultan insuficientes para salvaguardar su integridad física.

122. Este órgano jurisdiccional estima **fundado** el agravio relativo a la omisión de dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para iniciar un procedimiento de revocación de mandato, así como de ordenar una disculpa pública.

123. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 61, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal, son causas graves para la revocación de mandato de algún miembro del ayuntamiento la violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

124. Por tanto, el Tribunal responsable estuvo en posibilidad de ordenar la vista correspondiente para se determine lo conducente por el órgano legislativo.

125. Asimismo, de los efectos ordenados por el Tribunal responsable no es posible advertir que se haya ordenado emitir una disculpa pública por parte del presidente municipal.



126. La disculpa pública ha sido definida por las Naciones Unidas como un componente de satisfacción que puede considerarse una reparación de los daños sufridos a la víctima<sup>21</sup>.

127. Así, de acuerdo con el Relator Especial sobre la Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, las disculpas públicas pueden definirse como: **a)** El reconocimiento de un daño causado deliberadamente o por negligencia que se menciona; **b)** Una admisión sincera de responsabilidad individual, institucional o colectiva por ese daño; **c)** Una declaración pública de arrepentimiento o remordimiento relacionado con el hecho ilícito u omisión que se formula con el debido respeto, dignidad y sensibilidad hacia las víctimas; **d)** Una garantía de no repetición<sup>22</sup>.

128. En ese sentido, el mismo informe señala que las disculpas deben centrarse en las víctimas y debe integrarse una perspectiva de género en todas las disculpas.

129. Al respecto, esta Sala Regional<sup>23</sup> ha considerado entre los fines que persigue la imposición de esta medida de satisfacción, en lo general, es **erradicar este tipo de conductas, como cambiar el ideario colectivo sobre lo que es acorde a derecho y a la libertad de expresión y lo que trastoca la imagen y dignidad de las mujeres;** mientras que en lo individual procura que el infractor como miembro de la colectividad reconozca la afectación causada a la víctima, así

---

<sup>21</sup> Ver resolución 60/147 de la Asamblea General, anexo, art. 22 e).

<sup>22</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Resolución 36/7, 12 de julio de 2019.

<sup>23</sup> Criterio sostenido al resolver los juicios electorales SX-JE-105/2021 y acumulados.

**SX-JDC-1404/2021  
Y ACUMULADOS**

como **reparar o reconciliar la armonía entre el infractor y la víctima, como integrantes de la sociedad.**

130. Así, la efectividad de una disculpa pública no tiene que ver con el número de veces que se realice, pues su naturaleza atiende al reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, lo que se traduce en una garantía de satisfacción directa para la víctima.

131. Por tanto, el Tribunal responsable debió dictar como medida de satisfacción una disculpa pública, a fin de restituir de manera más plena y eficaz los derechos vulnerados a las actoras.

132. Finalmente, es importante precisar que este órgano jurisdiccional tuteló el derecho a una debida defensa de las regidoras al darles vista con la demanda presentada por el presidente municipal, para efecto de que comparecieran como terceras interesadas dentro del expediente SX-JDC-1407/2021, al tratarse de mujeres indígenas.

133. De conformidad con la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, las ciudadanas no ejercieron su derecho de comparecencia, pese a haber sido debidamente notificadas el veintidós de septiembre, en la cuenta de correo particular señalada en sus escritos de demanda respectivos, sin que a la fecha en que se emite el presente fallo hayan comparecido.

134. Sin embargo, esa circunstancia no impide que este órgano jurisdiccional resuelva la presente controversia; aunado a que la presente determinación no produce efectos jurídicos que puedan vulnerar sus derechos humanos.

**III. Conclusión y efectos**





135. Los agravios formulados por la parte actora respecto a la obstaculización del cargo resultaron **infundados e inoperantes**, por lo que se debe **confirmar** la sentencia impugnada sobre esa temática.

136. En relación con la existencia de los hechos de violencia política de género, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por el presidente municipal, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada sobre ese aspecto.

137. Por cuanto hace a los efectos emitidos por el Tribunal responsable, toda vez que asiste la razón a las actoras, únicamente por cuanto hace a ordenar la vista al Congreso del Estado y ordenar una disculpa pública, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable, conforme a sus atribuciones, realice lo siguiente:

- i. **Ordene dar vista** al Congreso del Estado de Oaxaca con su sentencia, para que determine lo procedente sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento de revocación de mandato, y
- ii. **Ordene al presidente municipal** que realice una **disculpa pública** en favor de las actoras. Para ello, el Tribunal responsable deberá hacer **un análisis con perspectiva de género e intercultural**, para definir en qué debe consistir la disculpa, la forma en que se debe dar a conocer a las actoras y a la comunidad indígena de Ayoquezco de Aldama, y garantizar que se cumpla la finalidad de la medida de satisfacción, sin que esto

**SX-JDC-1404/2021  
Y ACUMULADOS**

implique una revictimización para las regidoras violentadas.

**138.** El Tribunal responsable **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**139.** **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**140.** Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **SX-JDC-1405/2021** y **SX-JDC-1407/2021** al **SX-JDC-1404/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE personalmente**, a la parte actora, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al TEEO y a la Sala Superior del TEPJF, y por **estrados** a los demás interesados.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como con el Acuerdo General 3/2015, de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.